

RESOLUCION N. 04275

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01539 DEL 02 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 30 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA 22 PALOQUEMADO**, de propiedad del señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.066.497, ubicado en la Carrera 22 No. 19 – 60, del barrio Samper Mendoza de la localidad de Los mártires de esta ciudad, hallando posibles impactos ambientales causados en el desarrollo de la actividad comercial.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 02173 del 17 de julio de 2015**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA 22 PALOQUEMAO** ubicado en la Carrera 22 No. 19-60 del Barrio Samper Mendoza de la Localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2015 al señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, quedando ejecutoriado el 14 de septiembre de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 7 de octubre de 2015.

Que, mediante oficio No. 2015EE180901 del 22 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través de **Auto No 04694 del 4 de noviembre de 2015**, formuló pliego de cargos en contra del señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA 22 PALOQUEMAO**, identificado con matrícula No 01617058 en los siguientes términos:

“(…)

CARGO PRIMERO: *Por no elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO SEGUNDO: *Por no adecuar una zona para el proceso de maquinado de madera con ductos y/o dispositivos que aseguran la dispersión de las emisiones molestas vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

CARGO TERCERO: *Por no presentar un estudio de evaluación de emisiones (muestreo isocinético), para la fuente fija (horno de Secado), vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 4 parágrafo quinto de la Resolución 6982 de 2011,*

CARGO CUARTO: *Por no determinar la altura del punto de descarga para la fuente fija vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.*

(…)”

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de diciembre de 2015, al señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA 22 PALOQUEMAO**, identificado con matrícula No 01617058, quedando ejecutoriado el 10 de diciembre de 2015.

Que, dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.066.497, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, acto seguido, mediante **Auto No 06172 del 3 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental ordenó incorporar como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico Nos. 09765 del 05 de noviembre de 2014.
- El Acta de Visita No. 633 de fecha 30 de noviembre de 2012.
- El Requerimiento de Radicado No.2012EE159285 de fecha 21 de diciembre de 2012.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 14 de febrero de 2019 al señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA 22 PALOQUEMAO**.

Que mediante la **Resolución 01539 del 02 de agosto de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental declarando responsable al señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Exonerar de responsabilidad al señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA 22 PALOQUEMAO**, identificado con matrícula No 01617058, de los cargos tercero y cuarto formulados por la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- mediante el artículo primero del Auto No 04694 del 4 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar al señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA 22 PALOQUEMAO**, identificado con matrícula No 01617058, responsable a título de culpa de los cargos primero y segundo formulados por la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- mediante el artículo primero del Auto No 04694 del 4 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer al señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA 22 PALOQUEMAO**, identificado con matrícula No 01617058, sanción en la modalidad de multa en cuantía de **TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.215.210)** por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior imputadas en los cargos primero y segundo formulados por la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- mediante el artículo primero del Auto No 04694 del 4 de noviembre de 2015, acorde con la parte considerativa de esta Resolución. (…)*

Que, el precitado Acto Administrativo, fue notificado por aviso al señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA**, el día 14 de diciembre de 2020.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió por aviso el día 14 de diciembre de 2020, el señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro de los términos establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 01539 del 02 de agosto de 2020**, mediante radicado 2020ER235204 del 23 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual

su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)”.

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*”

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que, así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”*

Que, igualmente, en el numeral décimo segundo del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor

cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios.

Que, en el numeral décimo primero del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que, estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“(…)

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, el Decreto 4741 de 2005 reglamentó parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que, el artículo 5 del Decreto 4741 de 2005, en cuanto a la clasificación de los residuos o desechos peligrosos, reza:

*“(…) **Artículo 5o. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos.** Los residuos o desechos incluidos en el Anexo 1 y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III. El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.*

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

***Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y el Anexo II del presente decreto (...)*

Que, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en cuanto a las obligaciones y responsabilidades del generador, refiere:

*“**Artículo 10°. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados*

casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1o. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2o. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o

ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Por otra parte en lo referente a emisiones atmosféricas, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 refiere:

*“(...) **Artículo 12°.** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

***Parágrafo.** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar (...)”*

En concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, los cuales rezan:

*“(...) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”*

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...).*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado 2020ER235204 del 23 de diciembre de 2020, el señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA 22 PALOQUEMAO**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 01539 del 02 de agosto de 2020**, argumentando lo siguiente:

“(…)

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta lo anterior la resolución sancionatoria únicamente se está apoyando y tiene como material probatoria de la visita que fuera realizada en fecha 19 de diciembre del año 2014, en la que el “concepto técnico” entre comillas ya que nunca utilizaron ningún instrumentos que le dieran alguna medición, esta información técnica dice que en el establecimiento comercial no se presenta una zona para el proceso de maquinado de madera conductos y dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011 situación está que no es cierto puesto que una vez hecho el requerimiento por parte de esta entidad dicha actividad dentro del establecimiento se dejó de ejecutar ya mientras estuvo funcionando este comercializa únicamente con madera no procesada y aunado a esto cuando funcionaba la cerradora este tenía una tolva y conducto para procesar y retener el material particulado que salía de la cerradora y así se la había informado a esta secretaria y que dicha información reposa en el expediente No. SDA-08-2015-3466 tal y como el cuándo se realiza la visita al establecimiento de comercio pero en su momento no se pudo establecer porque ya estaba desmontada la cerradora tal y como les había informado a esta entidad por el representante legal del establecimiento, entonces como un concepto técnico que no puede realizar una evaluación y que desconoce si hay emisiones molestas o contaminantes cuando la realidad es lo contraria que el establecimiento de comercio si cumplió con todos los requerimientos que le hizo esta entidad así de esta manera como se puede determinar que dicho establecimiento no cumple con dicha normatividad ellas cuando ni esa misma entidad conoce si hay emisiones por fuera de los conceptos aprobados por el medio ambiente.

Esta entidad hizo unos requerimientos en su momentos que maderas la 22 paloquemao cumplió es decir desmonto todo lo que en su momento podría tener o provocar una contaminación la medio ambiente.

En el en el cargo primero; por no elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligroso vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 5 y 10 del decreto 4741 de 2005.

Dentro del concepto que emite esta entidad esta informa que el establecimiento de comercio en desarrollo de sus actividades, genero residuos tales como lodos productos del proceso de secado de madera, sin contar con un plan de gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos.

Se contradice este concepto ya que no existían productos del secado de madera así ésta establecido en la exoneración de los cargos 3 y 4 de este pliego de cargos y más aún cuando se le demostró a esta entidad que el establecimiento de comercio si cumplió con todas y cada una de los requerimientos que le hizo esta entidad, no puede esta entidad y que los cataloga como peligrosas sin un previo estudio de residuos peligrosos, y más aun sin que previamente haya un estudio técnico por parte de esta entidad para poder emitir un juicio certero sobre dichos residuos peligrosos, en concepto “técnico” fue realizado de

manera ligera sin un estudio previo para llegar a la conclusión de que se estaban emitiendo residuos peligroso,

Igualmente fundamento este recurso en que esta secretaria del ambiente no realizó la valoración probatoria que existe dentro del expediente ya que como les informe en diferentes oportunidades que dicho establecimiento comercial como tal ya no existía y que los cargos por medio del cual se me había hecho requerimientos ya no existían así les manifesté en diferentes oportunidades a esta secretaria incluso les solicite que se realizara una visita a la dirección donde este funcionaba para que corroboraran que esta ya no existía, es decir no se valoran todas las pruebas que estaban dentro del expediente para poder emitir dicho resolución y más aún sancionar cuando dentro del material probatorio o recopilado estaba que el propietario de la sociedad comercial CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA, ya no tenía responsabilidad alguna puesto porque había desaparecido la contravención es decir ya no existía una vez realizada la sugerencia de esta entidad lo que se había era eliminar todo tipo de situaciones que fueran contaminantes en dicho establecimiento.

PRETENSION

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito muy respetuosamente se sirva revocar los CARGOS UNO Y DOS de la resolución No. 1539 del 2 del mes de agosto del año 2020 en Toda su integridad ya que es violatoria al debido proceso, al no ser valoradas las pruebas en debida forma las contradicciones de los conceptos técnicos que se tuvieron en cuenta como material probatorio para emitir dicha resolución. Y EXIMIR DE RESPONSABILIDAD DE LOS CARGOS 1 Y 2 AL SEÑOR CARLOS ARTURO FUENTESRUEDA (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que, respecto del señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, esta Secretaría estima que se encuentra plenamente acreditado e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Que, frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pronuncia en el mismo orden presentado en su escrito, de la siguiente manera:

1. Respecto a lo manifestado por el recurrente, donde manifiesta que “*nunca utilizaron ningún instrumentos que le dieran alguna medición (...)*” este despacho se permite informar que los instrumentos utilizados por la Secretaria Distrital de Ambiente para tomar las medidas que permitieron evidenciar el incumplimiento por parte del señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA**, en lo referente a la implementación del plan de gestión integral de residuos peligrosos y adecuación de una zona para el proceso de maquinado de madera con ductos y/o dispositivos que aseguraran la dispersión de las emisiones molestas. Acciones que se pueden evidenciar en el **Concepto Técnico No. 09765 del 5 de**

noviembre de 2014, en el cual se puede probar que esta Secretaría emitió un concepto ajustado a la norma, teniendo en cuenta que, los profesionales que realizaron la visita, utilizaron los medios idóneos y necesarios para verificar el cumplimiento de la norma ambiental del establecimiento de comercio **MADERAS LA 22 PALOQUEMAO**, evidencias que fueron informadas y justificadas en los actos mencionados en la parte motiva del presente acto.

Igualmente, es pertinente informar que la maquinaria, el proceso industrial, y las áreas de trabajo descritas en el concepto técnico, se identifican visualmente por parte de los profesionales de esta secretaria, por lo cual, procedieron a referenciarlos idóneamente y evidenciados mediante las fotografías obrantes en el expediente.

2. (...) *Igualmente fundamento este recurso en que esta secretaria del ambiente no realizó la valoración probatoria que existe dentro del expediente ya que como les informe en diferentes oportunidades que dicho establecimiento comercial como tal ya no existía y que los cargos por medio del cual se me había hecho requerimientos ya no existían así les manifesté en diferentes oportunidades a esta secretaria incluso les solicite que se realizara una visita a la dirección donde este funcionaba para que corroboraran que esta ya no existía (...)*

Frente al citado argumento manifestado por el recurrente se debe señalar que en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas, como lo es el Concepto Técnico Nos. 09765 del 05 de noviembre de 2014, con sus respectivos anexos, que dan cuenta objetivamente con grado de certeza de la responsabilidad del señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497.

3. En lo referente al debido proceso, este Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹

¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²

Así entonces, encuentra este Despacho que en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al sancionado.³

Analizados los motivos de inconformidad del señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA**, presentados en el recurso de reposición con radicado 2020ER235204 de 23 de diciembre de 2020, se establece que no le asiste la razón en ninguno de los motivos invocados, pues como bien está demostrado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto 02173 de 2015, en contra del señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA**, y cada una de las actuaciones administrativas posteriores, fueron emitidas por esta Autoridad conforme a la Constitución Política, la Ley, el interés público o social y con estos actos no se causó agravio injustificado a ninguna persona, por el contrario, acatando la potestad sancionatoria se está cumpliendo con el deber de controlar los factores de deterioro ambiental.

No habiendo ninguna razón para aclarar, modificar o revocar y habiéndose emitido bajo los términos constitucionales, legales y los establecidos en la ley especial que los rige, Ley 1333 de 2009, se determina procedente confirmar la Resolución 01539 del 02 de agosto de 2020, como quiera que se demostró que esta es legal, legítima, oportuna, conveniente y garantiza la satisfacción y prevalencia del interés público o social, por lo cual debe permanecer incólume jurídicamente y lo ordenado en ella seguirá siendo de estricto cumplimiento.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se resolverá no reponer la Resolución 01539 del 02 de agosto de 2020, confirmando así todos y cada sus acápites y artículos resolutivos.

² “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…)1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 01539 del 02 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 01539 del 02 de agosto de 2020 *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.066.497, en la Carrera 22 No. 19 - 60 del Barrio Samper Mendoza de la Localidad de los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

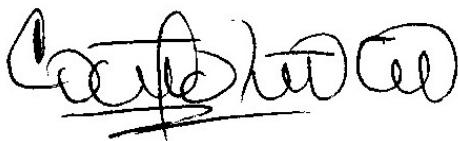
ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1991.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Cumplido lo anterior archivar las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2015-3466**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/11/2021
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/11/2021
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-3466